



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

///nos Aires, 11 de noviembre de 2021.

### **Y VISTOS:**

Se reúnen los jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de la Capital Federal, doctores Alejandro Noceti Achával, quien presidió el debate, Silvia Estela Mora y Marcela Mónica Rodríguez, con la asistencia de la secretaria, Dra. Silvina Iriart, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa n° 6484 (37.628/20) seguida en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en concurso ideal con homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades, en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal, a \_\_\_\_\_ **CABRERA LÓPEZ**, alias "Pantu", paraguayo, nacido el \_\_\_\_\_ en San Pedro, República del Paraguay, identificado con el DNI \_\_\_\_\_, hijo de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ -de quien se desconoce el apellido-, domiciliado en la Manzana \_\_\_\_\_, de la Villa 21/24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Fiscal General doctor Oscar Ciruzzi y la Defensora Oficial doctora Marina Soberano.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Alejandro Noceti Achával dijo:**

1°) Que, de conformidad con lo que surge del requerimiento de elevación a juicio agregado a las actuaciones, el imputado Cabrera López llegó a esta etapa del proceso *"...por haber causado la muerte de F\_\_ Jesús \_\_\_\_\_, como consecuencia de efectuarle múltiples disparos tanto a éste como a \_\_\_\_\_ Portillo Recalde y \_\_\_\_\_ Gavilán con el objeto de causarles la muerte también a éstos, mediante la utilización de un arma de fuego calibre .40 AUTO -apta para el disparo y no secuestrada en autos-. Ello tuvo lugar el 31 de agosto de 202, aproximadamente a las 5:30 horas, en la calle Luna N° \_\_\_ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

*En tal ocasión, F\_\_ Jesús \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Portillo Recalde y \_\_\_\_\_ Gavilán circulaban a bordo de un vehículo marca Corsa gris dominio FBQ-668, haciéndolo Gavilán como conductor, Portillo Recalde como acompañante y*



\_\_\_\_\_ en el asiento trasero, presuntamente en la búsqueda de una moto marca Honda, dominio \_\_\_\_\_ -propiedad de Guido Recalde-, cuando se encontraron en la arteria mencionada con el imputado.

Acto seguido, \_\_\_\_\_ Portillo Recalde bajó la ventanilla del auto y le preguntó a Cabrera López acerca del destino de la moto, quien como respuesta se acercó al lado derecho del Chevrolet Corsa, iniciándose una discusión en tanto el imputado respondió que desconocía donde estaba dicha moto y que no se la había robado, materializándose así un intercambio de palabras entre los tripulantes del auto y el imputado, y luego puntualmente entre \_\_\_\_\_ y Cabrera López, en donde el primero le refirió “contestá bien, porque te están preguntando, no te hagas el malo”.

En ese momento, descendió del rodado \_\_\_\_\_ dando la vuelta por la parte trasera del rodado Chevrolet Corsa en dirección al imputado, en sentido paralelo al vehículo marca Kangoo color blanco estacionado, dominio \_\_\_\_\_, permaneciendo a pocos metros de distancia sobre la parte trasera de dicho rodado respecto del imputado que estaba sobre la parte delantera. También descendieron del vehículo Gavilán y Portillo Recalde.

Continuó de este modo la discusión con Cabrera López, para después Santiago Gavilán y Lucio Portillo Recalde luego dar la vuelta en sentido al sector izquierdo del vehículo, pasando por detrás del rodado Chevrolet Corsa; mientras que \_\_\_\_\_, por el contrario, dio unos pasos hacia adelante en dirección al imputado, continuando con la discusión, retrocediendo este último hacia la vereda, pasando por la parte delantera del Renault Kangoo.

En ese instante, Cabrera López se colocó sobre la vereda detrás del rodado marca Kangoo dominio \_\_\_\_\_ de color blanco y extrajo de entre sus ropas un arma de fuego. Acto seguido, efectuó numerosos disparos (al menos siete) con el arma de fuego que portaba, calibre .40 Auto, tanto contra \_\_\_\_\_ como contra Portillo Recalde y Gavilán, a fin de darles muerte, impactando proyectiles en cuatro oportunidades a \_\_\_\_\_, del siguiente modo en cuanto a sus orificios de entrada y salida, descriptos en la autopsia pertinente:

1- En la región dorsal media, sobre la ubicación de la séptima vértebra torácica, donde le produjo una herida contuso excoriativa orificial circular de 1,2 cm de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

*diámetro, con anillo contuso excoriativo de ancho variable concéntrico de 1 a 2 mm., con las características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego (...).*

*2.- En la región de la clavícula izquierda, sobre un tercio interno, donde hay una herida estrellada de labios evertidos, de 1 cm. De diámetro, ubicada a 3 cm. a la izquierda de la línea media (se lo identifica como orificio de salida).*

*3. En la región del hombro derecho a 2 cm por debajo y detrás del acromion, donde hay una herida contusa excoriativa de 0,8 cm de diámetro con halo equimótico excoriativo excéntrico y de ancho variable de 0,2 a 0,5 cm., propio de las características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego.*

*4. En la región de la clavícula derecha, tercio interno, donde hay un orificio de bordes evertidos que se corresponde con OS2.*

*5. En la región de la cara posterior del tercio superior del brazo derecho, a 13 cm del acromion y 1 cm. por detrás, donde hay una herida contusa perforante de 1 x 0,7 cm con halo equimótico de ancho variable de 1 a 3 mm. con las características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego.*

*6. En la región del brazo izquierdo, en la cara externa del mismo, donde hay una herida contusa de labios evertidos que tiene características de orificio de salida de proyectil de arma de fuego.*

*7. En la región de la fosa ilíaca derecha a 4 cms. por encima de la misma y a 10 cms. de la línea media, donde hay una lesión contusa excoriativa orificial circular de 12 mm. de diámetro, con un halo contuso excoriativo de 1 a 3 mm. con características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego.*

*8. En la región del tejido subcutáneo de la cresta ilíaca izquierda, donde se halla un elemento de plomo desnudo.*

*De este modo, la causa de muerte fueron producto de "lesiones toracoabdominales por proyectiles de arma de fuego con hemorragia interna".*

*También como consecuencia del accionar con el arma de Cabrera López, uno de sus disparos impactó en el brazo derecho de \_\_\_\_\_ Gavilán, ocasionándole una herida en región distal externa del brazo derecho de carácter leve sin compromiso de*



estructuras vasculares, nerviosas ni óseas, ni manifestaciones vasculares, sensitivas ni de movilidad; mientras que no logró acertar ninguno de los proyectiles en la persona de \_\_\_\_\_ Portillo Recalde, quien por lo tanto resultó ileso y huyó corriendo velozmente del lugar por la calle Luna en dirección a Iriarte.

Por su parte, como consecuencia de los disparos efectuados, el rodado marcar Renault Kangoo color blanco dominio \_\_\_\_\_ presentó cinco orificios de entrada de proyectiles, mientras que el vehículo Chevrolet Corsa presentó un daño con morfología irregular en el paragolpes sector derecho.

De este modo, luego de los múltiples disparos materializados, el imputado se dio a la fuga del lugar por uno de los pasillos perpendiculares a la calle Luna.

Instantes después, se hicieron presentes en el lugar personal de Prefectura Naval Argentina, advirtiéndole que la víctima estaba desvanecida y perdía mucha sangre, constatando minutos más tarde el fallecimiento personal del SAME.

Minutos más tarde, en el lugar del hecho Guido Vigo Meza y Daniel Cabeza indicaron a \_\_\_\_\_ Cabrera López, alias "Pantu", quien se encontraba discretamente allí presente, como al autor de los hechos, motivo por el cual se procedió a su formal detención, labrándose las respectivas actas por parte del personal policial interviniente.

Por lo demás, se hallaron en el sitio un proyectil encamisado; un cartucho completo con estampa de culote "40 S&W SP"; una vaina servida con estampa "40 S&W FC"; una vaina servida con estampa de culote "40 S&W PMC"; dos vainas servidas con estampa de culote "40 S&W SP"; una vaina servida con estampa de culote "40 S&W Federal"; dos proyectiles encamisados y deformados; un proyectil encamisado y deformado; una vaina con estampa de culote "40 S&W CBC"; una vaina con estampa de culote "40 S&W R-P"; una réplica de arma de fuego marca "Smtewsan" hallado sobre neumático trasero izquierdo del rodado Kangoo dominio GRR-502.

Por último, en el interior del rodado Kangoo \_\_\_\_\_ se hallaron un proyectil encamisado deformado y un proyectil de plomo desnudo.

...de lo expuesto, también se le atribuye a \_\_\_\_\_ Cabrera López haber portado, en las circunstancias relatadas en el punto que antecede, el armamento de fuego de uso civil condicional calibre .40 AUTO -apto para disparar, en condiciones inmediatas de uso y sin contar con la debida autorización legal para ello-, ese día 31 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

*agosto de 2020, aproximadamente a las 5:30 horas, en la calle Luna N° \_\_\_ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el punto anterior”.*

### 2°) La indagatoria.

El imputado, al ser convocado a prestar declaración indagatoria, sostuvo, entre otras cosas, que consume marihuana y pastillas de rivotril con alcohol desde los 16 años y que repitió tres o cuatro veces el cuarto grado de la escuela primaria.

Con respecto al hecho por el cual enfrentaba el proceso, luego de decir que solo respondería preguntas de su defensa, con notoria dificultad de expresión, dijo *“yo estaba en un bar que queda en Luna y Santo Domingo, estaba tomando ahí con unos paisanos, después salgo afuera y viene uno y me pregunta de quién era la moto, y le dije que no sabía. Después entro devuelta y viene Santiago, el dueño de la moto y me preguntó si sabía quién se había llevado la moto y le dije que no. Y después decían que yo me había llevado la moto; y yo no me había llevado ninguna moto; y seguían diciendo que yo me había llevado la moto. Después subieron a un auto Corsa gris, y lo fueron a buscar a F\_\_\_. Y eso sucedió como a las cinco de la mañana. Y después, cinco y media, volvieron en un Corsa gris. Yo estaba en la esquina de un pasillo y me llaman, diciéndome que yo tenía la moto y les dije que yo no tenía ninguna moto, que yo no sabía nada de la moto, seguían diciendo que yo me llevé la moto, les dije devuelta que yo no me había llevado ninguna moto, y después baja F\_\_\_ haciendo un gesto como que tenía un arma, y yo pensé que tenía un arma y dije, es mi vida o la de él y pasó lo que sucedió.”*

A preguntas de la defensa con relación a si había dirigido los disparos a todos los que estaban allí, respondió *“No, le disparé a F\_\_\_ nada más. F\_\_\_ decía que yo tenía la moto y le dije que yo no tenía ninguna moto. Me agarró miedo y si no le hacía lo que le hice, me lo iba a hacer él a mí. Era yo o él”.*

Luego explicó que *“El bar está cerca, en la misma cuadra de donde paró el Corsa. Yo estaba tomando cerveza, había fumado marihuana y tomado pastillas de Rivotril. Yo siempre iba a ese bar, porque el dueño me daba unos pesos por tirar la basura. Cuando*



*pasó eso, empecé a tirar y me iba para atrás y me fui corriendo para el pasillo y tiré el arma por el pasillo, en los techos. Yo tenía el arma, el día anterior me había cruzado a un chico que consumía, andaba en la droga y me dijo si no sabía a quién le podía vender el arma y le dije que no. Le dije que me acompañara que yo sabía a dónde la iba a vender y después se la vendió a uno que vendía droga. Después nos fuimos y yo sabía dónde la guardó el que vende droga, y un día fui y golpeé en la casa y no estaba, entonces entré y le saqué el arma y la droga. En la villa pasan muchas cosas, le roban a la gente que se va a trabajar. No declaré antes porque el defensor me dijo que no declare y que lo haga en el juicio”.*

Preguntado si conocía a F\_\_\_, dijo que había oído hablar de él y que no tenía animosidad ni bronca contra ellos.

Luego, ante un pedido de aclaración, se puso de pie y repitió gestualmente, el movimiento que dijo haber visto que había hecho F\_\_\_ demostrando que se encontraría armado.

3°) La prueba.

Durante el desarrollo de la audiencia de debate prestaron declaración \_\_\_\_\_ Gavilán, \_\_\_\_\_ Portillo Recalde, Ana Carolina Felice y Guadalupe Garín Gómez, cuyas manifestaciones han quedado registradas en el soporte de audio y video al que, en beneficio de la brevedad, me remito, aunque destacaré los tramos esenciales de cada declaración.

- \_\_\_\_\_ Gavilán dijo que estaba con su amigo Alberto (Portillo) tomando algo en un bar y mirando un partido de fútbol por televisión y al salir advirtió que le habían robado la motocicleta. Eran como las tres y media o cuatro de la mañana; hablaron con un remisero que les prestó su auto y fueron a buscar a F\_\_\_ Verdún, porque él conocía la zona.

Dijo que él conducía el vehículo, al lado estaba Alberto y F\_\_\_ iba en el asiento trasero y que ninguno de los tres iba armado. Dieron vueltas por el barrio y en el camino se cruzaron con “Pantu” a quien le preguntaron si sabía quién se había llevado la moto, pero éste contestó soberbiamente y empezaron a discutir. Dijo que Pantu decía “¿yo me llevé la moto? ¿vos viste?”, por lo que F\_\_\_ se bajó del auto y le dijo que no conteste mal porque sólo le estaban preguntando algo. Agregó que ellos también bajaron, discutieron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

un poco más con Pantu y poco después le dijeron a F\_\_\_ que subiera al auto y en esemomento escuchó que el imputado dijo “¡Qué tanto!” y sacó la pistola y empezó a disparar.

Negó que ellos hayan amenazado al imputado en algún momento y resaltó que solo le preguntaron si sabía quién podía haber robado la moto; que no lo estaban buscando a él, sino que lo cruzaron y, como él también había estado en la pizzería, le preguntaron si sabía algo sobre el asunto.

Dijo que el imputado llevaba el arma en la cintura; que disparó como ocho tiros, uno de los cuales impactó en su brazo derecho, que F\_\_\_ cayó al piso y él se acercó a ayudarlo mientras Pantu se fue corriendo por un pasillo y Alberto del miedo se alejó.

Respondió que creía que la bala que lo hirió en su brazo había sido un rebote después de impactar contra un auto que había allí, porque el plomo quedó sobre su campera y luego cayó al piso.

Aclaró que a Pantu lo había visto esa noche en el bar pero no habló con él allí ya que solo se saludaron de lejos.

Resaltó, al ser preguntado, que Pantu, luego de que le dijeran que contestara bien, se colocó en la vereda, dijo “bueno... ¡qué tanto!” y disparó para todos lados. Aclaró que, si bien no vio el momento en que extrajo el arma de fuego, sí pudo escuchar el ruido que hizo al “montarla” y luego vio los fogonazos que salían.

Explicó que ellos estaban juntos, aunque F\_\_\_ se había colocado por delante de él y de Alberto y que aquél, en un momento, se había acercado más al imputado subiendo a la vereda, haciendo que éste retrocediera unos pasos.

Aclaró que mientras estuvieron en el bar tomaron un poco de cerveza, pero que no se habían emborrachado.

-\_\_\_\_\_ Portillo Recalde dijo que conocía del barrio tanto a Cabrera López como a Verdún y que era amigo de Gavilán, con quien aquella noche se había reunido en el bar.

Recordó que cuando Gavilán advirtió que le habían robado su moto, le pidieron a otro amigo que los llevara a buscarla, pero éste, en lugar de acompañarlos, les prestó su rodado, en el que salió junto a Gavilán, con quien se dirigió hasta la casa de



Verdún, que luego de pedirle que los ayudara a averiguar dónde podía estar la moto, se unió a ellos ascendiendo al asiento trasero del rodado.

Dijo que dieron algunas vueltas y que cerca del bar al que habían concurrido con anterioridad, se cruzaron con el imputado. Allí detuvieron la marcha y él, bajando la ventanilla de la puerta del asiento del acompañante, le preguntó si había visto quien se había llevado la moto.

Agregó que, como el imputado respondió preguntando, a su vez, “¿qué me decís? ¿yo me la robé?”, Gavilán le dijo que contestara bien y comenzaron a discutir. Que ante ello Verdún descendió del vehículo y discutió con Cabrera, por lo que ellos también bajaron del auto, discutieron los tres con el imputado y poco después decidió retirarse junto a Gavilán mientras Verdún continuaba discutiendo, y al darse vuelta escuchó el ruido que hace un arma al cargarse, inmediatamente después los disparos y se largó a correr en dirección a Iriarte.

-Ana Carolina Felice (médica legista de policía) explicó que no recordaba haber tomado muestras de sangre ni orina del imputado, pero que, si ese detalle no quedó asentado en el acta es porque no se realizaron esas extracciones.

Aclaró además que, en su condición de auxiliar de la justicia, su intervención se limita a realizar lo que fue ordenado por el juez o fiscal, de modo que, al no surgir que la orden recibida haya abarcado la extracción de esas muestras, podría asegurar que esa actividad técnica no se efectuó.

-Guadalupe Garín Gómez dijo conocer al imputado debido a que ella trabajaba en una asociación civil denominada “La Poderosa”, ubicada en la villa 21-24 que intenta dar ayuda, contención y educación a los vecinos del barrio, a través de la organización de eventos deportivos en forma de excusa.

Dijo que al imputado lo conocía por el apodo de “Pantu”; que sabía que no vivía con su mamá sino con otra familia; que no había terminado el colegio debido a que había repetido varias veces el cuarto grado; que no tenía acompañamiento familiar y estaba en la calle desde muy chico; que consumía marihuana, cocaína y mezclaba pastillas con alcohol.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

Resaltó que “Pantu” mostraba actitudes un poco infantiles; que no tenía un trabajo estable pero hacía diferentes changuitas; que en el barrio le dicen “el gil”, destacando que hace todo lo que le piden.

Además, mostrando temor por eventuales represalias que pudiera sufrir, explicó que, por su labor en esa asociación, tomó conocimiento también de ciertas características de F\_\_\_ Verdún, tales como que formaba parte de una banda peligrosa; que solía tener actitudes agresivas y violentas; que era habitual que portara armas de fuego y que era una persona temida por los lugareños.

Por último destacó que la portación de armas de fuego en el interior de las villas es una conducta común y que es muy fácil obtener un arma pues la zona está liberada por ausencia del estado.

-Se incorporaron por lectura las declaraciones prestadas por G\_\_\_D\_\_\_Vigo Meza (fs. 7, 29, acta en sistema informático LEX), D\_\_\_H\_\_\_C\_\_\_ (acta en LEX), D\_\_\_H\_\_\_C\_\_\_B\_\_\_ (acta en Lex), DRC\_\_\_\_\_ (fs. 9), JBQ\_\_\_\_\_ (fs. 8) y CRG\_\_\_\_\_ (fs. 20), \_\_\_\_\_ (fs.10), \_\_\_\_\_ (fs. 1/2), SHS\_\_\_\_\_ (fs. 12), LGV\_\_\_\_\_ (fs. 13), GDR\_\_\_\_\_ (fs. 14) y N\_\_\_L\_\_\_ (acta LEX), a cuyas actas me remito por razones de brevedad.

También fueron incorporados por lectura o exhibición, según correspondió, la siguiente prueba:

- a) el acta circunstanciada elaborada por el Inspector \_\_\_\_\_ obrante a fs. 3;
- b) el croquis elaborado a mano alzada del lugar de los hechos agregado a fs. 4;
- c) las vistas fotográficas del vehículo, cédula de identificación de automotor y DNI a nombre de Carlos Eligio Tomas, de fs. 5/6;
- d) el acta de detención y notificación de derechos de fs. 11;
- e) la documentación personal de Portillo Recalde y de la motocicleta dominio \_\_\_\_\_, constancia de la póliza de seguro y constancia de pago, de fs. 16/19;
- f) la partida de defunción de F\_\_\_ Jesús \_\_\_\_\_;



g) el informe médico legal confeccionado por la Dra. Ana Carolina Felice, de fs. 40;

h) el informe social elaborado en la dependencia policial agregado a fs. 41 que indica que el imputado es un joven de 20 años de edad, paraguayo, que nació como producto de un encuentro ocasional entre sus padres; que no conoció a su progenitor; que quedó al cuidado de sus abuelos hasta cumplir los siete años, cuando éstos fallecieron, motivando a que su madre, que estaba radicada en este país, fuera a buscarlo; que repitió el cuarto grado de la primaria y abandonó los estudios; que comenzó a trabajar a los 17 años vendiendo bebidas gaseosas en la vía pública y en una cancha de fútbol del barrio donde habitaba; que no formó familia propia; que no tenía un lugar de residencia fijo ya que dormía en la casa de un algún amigo y que un tiempo estuvo internado en el Instituto Inchausti.

i) el informe del Registro Provincial de Armas del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires;

j) el informe de autopsia practicado por el Dr. Héctor Di Salvo sobre el cuerpo de quien en vida fuera F\_\_\_ Jesús \_\_\_\_\_, que concluyó que su muerte se produjo por lesiones por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen.

k) el informe Criminalístico de la Policía de la Ciudad, firmado por la Lic. Gabriela Soledad Cortes y la perito Alejandra Alonso;

l) el informe médico sobre las lesiones sufridas por \_\_\_\_\_ Gavilán, rubricado por la Dra. Celmina Guzmán del Cuerpo Médico Forense;

m) el peritaje balístico realizado por la perito Carolina Espinosa Loescher;

n) el informe pericial realizado por la División Análisis Químicos, Físicos e Industrial dependiente del Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, suscripto por la Licenciada en Producción de Bioimágenes, Cynthia Melisa Gerez;

ñ) el informe sobre las facultades mentales del imputado elaborado por el Cuerpo Médico Forense;

o) el informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados en base al Banco Nacional sobre armas de fuego;

p) el informe de la División de Medicina Legal de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, de la Dra. María Gabriela Magallanes Nappi;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

q) los 4 DVD que contienen los registros fílmicos obtenidos de las cámaras de seguridad aportados por el Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires;

r) las actas de la división policial criminalística elaboradas por el oficial Damián Benítez y la Lic. Cortes, por la Dra. Magallanes Nappi, la oficial Karen Moreira, por la Lic. Soledad Ceccotti y el oficial Cristian Paiva;

s) el informe criminalístico 1436/20 practicaso sobre el automotor Chevrolet Corsa;

t) el plano del lugar del hecho elaborado por el oficial Cristian M. Paiva;

u) el informe pericial criminalístico n° 54/20 relativo al arma de utilería secuestrada, efectuado por el Lic. Manuel Martín;

v) las constancias de atención de \_\_\_\_\_ Gavilán en el Hospital Penna y

w) la certificación de antecedentes del imputado.

4°) En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal general sostuvo que encontró acreditada la materialidad de los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio y que compartía la calificación legal sostenida oportunamente. Destacó que el resultado muerte de Verdún Ibañez fue producto de al menos cuatro impactos de bala en su cuerpo, conforme lo indica la autopsia incorporada al debate por lectura, que le provocaron lesiones toraxoabdominales, con hemorragia interna.

Dijo que el imputado reconoció la portación del arma de fuego y que fue pretérita al hecho, según la explicación que brindó respecto del modo en que la obtuvo. Que por lo tanto el segundo hecho, la portación de arma de fuego sin autorización legal, está acreditado.

Por otro lado sostuvo que no existe prueba alguna que permita sostener que Verdún portaba un arma o bien que Cabrera López hubiese podido ejercer una legítima defensa. Destacó que recién en la audiencia de debate el imputado brindó el descargo referido al temor de la agresión.



Sostuvo que se han acreditado las circunstancias agravantes previstas en el artículo 41 bis del Código Penal y la configuración del dolo homicida del encausado, con la prueba testimonial incorporada al debate, por lo que correspondía calificar el hecho como homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego, en concurso ideal con tentativa de homicidio, respecto de Gavilán y Portillo Recalde.

En tal sentido, recreó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos y sostuvo que Cabrera López efectuó al menos ocho disparos con el arma de fuego contra las víctimas.

Describió las lesiones verificadas en el cuerpo de Verdún Ibañez y en el brazo de Gavilán, así como el proyectil hallado en su campera. Sostuvo que Verdún Ibañez no tenía arma, tal como dijeron Gavilán y Portillo Recalde, afirmando que el arma de juguete secuestrada no guardaba vinculación con el hecho. Cuestionó que la vida del imputado hubiese estado en peligro y señaló que, en todo caso, con el primer disparo habría alcanzado para que huyeran del lugar. Que no hubo ataque alguno verificado, ni proporción en la reacción. Entendió que resultaban contundentes los dichos de Gavilán y Portillo Recalde.

Refirió que el dolo homicida se expande a las personas en el lugar, destacando los impactos verificados en el rodado existente en el sitio. Que más allá de la posible disminución de la capacidad mental de Cabrera López, no encontraba prueba alguna que sostenga su inimputabilidad en el hecho.

En cuanto a la mensuración de la pena, señaló como agravantes las circunstancias del hecho y sus graves consecuencias.

En definitiva, acusó a Cabrera López en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en concurso ideal con homicidio agravado por el uso de arma de fuego reiterado en dos oportunidades en grado de tentativa; en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal, solicitando que se le aplique la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas.

La Defensora Oficial Dra. Marina Soberano, por su parte, manifestó que la autoría y materialidad de los hechos se encontraban probadas y admitidas por el imputado y no será cuestionada. Que su alegato iba a discurrir sobre la existencia de una causa de justificación; la atipicidad de las conductas de tentativa de homicidio y en subsidio, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

postulación de la figura de lesiones culposas leves respecto de Gavilán. Que en cualquier caso, también sostendría la defensa necesaria y en subsidio el exceso en legítima defensa.

Analizó la prueba testimonial brindada por Gavilán y Portillo Recalde. Entendió que resulta poco verosímil el relato brindado por los nombrados, respecto al reclamo amable a su asistido. Reseñó las circunstancias que rodearon el hecho y cuestionó el motivo que dieron Gavilán y Portillo para ir a buscar a Verdún Ibañez. Sostuvo que Verdún Ibañez pertenecía a una banda con fines delictivos y que Santiago Gavilán había salido hacía poco de prisión, según los dichos de N\_\_\_L\_\_\_. Que todo ello explica que su asistido tuviera un miedo fundado. Destacó que se trata de un barrio de emergencia.

Hizo referencia a los dichos de la testigo Gómez sobre el punto y sobre lo referido en relación a Verdún Ibañez. Que no fue ella quien buscó a la testigo Gómez sino al revés, fue Gómez la que espontáneamente la contactó a través de su casilla de correo oficial. Destacó las condiciones personales de su asistido referidas por Gómez, ratificadas también por los presuntos damnificados y por Darío Cabezas en su testimonio incorporado por lectura.

Refirió que independientemente de la existencia de una denuncia por el robo de la moto, Gavilán y Portillo pensaban que su defendido podía conocer a quien se llevó la moto. Que espontáneamente su asistido declaró que Santiago se lo preguntó al salir del bar.

Mencionó que en el video de seguridad se observa que el auto frenó súbitamente al ver a su asistido, bloqueando la calle. Que Gavilán y Portillo suavizaron el interrogatorio dirigido a su asistido y que la prueba debe ser interpretada globalmente. Destacó que su defendido no tenía problemas con ellos y les contestó cuando fue interrogado que nada sabía ni tenía nada que ver con la sustracción de la moto.

Dijo que Verdún se bajó cual líder y encaró la situación y los otros dos lo acompañaron. Que la frenada, el reclamo injusto y la aproximación de tres sujetos en calle vacía constituye una agresión actual. Refirió que Verdún hizo un ademán y por eso su asistido pensó, “es mi vida o la de él”.

Seguidamente analizó la filmación parcial de la secuencia de los hechos y señaló que, si bien no fue hallada un arma de fuego, sí se secuestró una réplica justo frente a



la Kangoo blanca que presentaba los impactos de bala, escondida en una rueda de una Kangoo gris. Dijo que la policía tardó en llegar, que la pizzería está a la altura de la Kangoo gris y que la distancia entre ese auto y el Corsa era de un metro.

Sostuvo que se dan los elementos objetivos de una causa de justificación (art. 34 inciso 6 del CP). La pluralidad de agresores, increpándolo por un motivo injusto (ser el ladrón o que lo conocía), arrinconado por Verdún, que lo fue corriendo hacia atrás (dicho por Portillo), que su asistido subió a la vereda, que Verdún formaba parte de una banda y su asistido creía que tenía un arma y que fue hallada una réplica en las inmediaciones, lo que supone razonablemente que pudo ser escondida.

Recreó los dichos de Portillo en la etapa de instrucción, que fueron leídos en el debate en relación a que Cabrera pudo tener “miedo”. Dijo que consideraba los dichos de Portillo más sinceros que los de Gavilán. Afirmó que no hay modo razonable de sostener que buscaron a Verdún porque fuera más conocedor del barrio, lo que suma fundamento a la agresión. Destacó que Portillo Recalde dijo que Verdún y Pantu discutieron frente a frente; que todos tomaron alcohol esa noche, lo que produce una merma de los frenos inhibitorios para “la apretada sin mayores reparos”. Insistió en lo ilegítimo del reclamo, el modo en que se reclamaba y que se presumía que Verdún siempre andaba “cargado”; sumado a que su asistido era considerado como un tonto en el barrio.

Resaltó que la agresión cierta e inminente se sustenta en lo alegado. En cuanto al medio empleado, refirió que, en razón al acercamiento de tres personas, que interpretó que uno estaba armado, en medio de la noche donde no había nadie, el sacar el arma y disparar fue una respuesta necesaria a la agresión que se estaba desarrollando. No se le podía exigir que huyera ni siquiera que bastaba con un sólo disparo como sostiene el fiscal, ya que su asistido no sabía usar arma de fuego y se encontraba tomado por el miedo.

Indicó que resultaba obvio que Gavilán y Portillo no podían reconocer que portaban un arma o que agredieron a su asistido, destacando los dichos de Portillo sobre el punto.

Que la agresión resultaba desproporcionada y porfiada de parte de los tres, porque ninguno de ellos pensó que Pantu iba a estar armado. Destacó que el relato de su asistido fue espontáneo al ser preguntado por el origen del arma. Que sorprendió al propio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

Verdún que no llegó a tomar el arma que seguramente tenía. Destacó la velocidad en que sucedieron los hechos y que el propio Gavilán pudo esconder el arma de juguete encontrada.

Afirmó, citando doctrina y jurisprudencia, que el medio utilizado debe ser razonable, no igual, racionalmente adecuado y medido desde el punto de vista del acusado. Entendió que la conducta asumida por Cabrera resulta una respuesta necesaria sobre el mal que se estaba desarrollando. Que nada hizo para ser abordado de esta manera, por eso no existió una provocación suficiente.

Resaltó que Portillo sostuvo que su asistido “posiblemente se asustó”, por ello se encuentra verificado el “dolo bueno” de Sancinetti, es decir, de “querer defenderse”.

En definitiva, solicitó la absolución, aún por aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal, por haber actuado en legítima defensa.

En cuanto a las tentativas de homicidio, sostuvo que los disparos fueron dirigidos hacia Verdún, su agresor inminente. Que el peritaje demostró que todos los disparos fueron dirigidos hacia el mismo lugar, es decir, donde estaba Verdún. Destacó los dichos del propio Gavilán respecto a que su lesión en el brazo pudo obedecer a un “rebote”, que no hay un disparo directo a Gavilán y que, no obstante sus dichos, la filmación demuestra que no estaba al lado de Verdún al tiempo de los disparos, sino del otro lado del Corsa. Que si bien pudo haberse acercado en los veinte segundos de la rotación del domo, no puede afirmarse con certeza que su defendido hubiese disparado directo a Gavilán.

Seguidamente analizó el informe médico forense que da cuenta de una lesión leve, que no fue infringida en zona vital, por lo que entendía irrazonable sostener un dolo homicida cuando accidentalmente la lesión fue provocada por un rebote. Que estaba probado que Gavilán no recibió un disparo de muerte. Por la conducta dolosa respecto a quien fue dirigido el disparo y culposa en términos de lo que provocó, correspondía asignar lesiones leves culposas.

Que la causa de justificación abarca toda la conducta, excepto la portación. Citó a Welzel y a Zaffaroni sobre la teoría de la *aberratio ictus*, que descarta el dolo. Analizó la falta de demostración del dolo de su asistido, quien sólo disparó a su agresor más



cercano. Sostuvo que no se verificó que disparara para cualquier lado o siguiera con los disparos a Gavilán y Portillo. La dirección de las balas era en un solo sentido.

Consideró que la contraparte ha presumido el dolo en las tentativas de homicidio, lo que contraviene el principio *in dubio pro reo*. Incluso descartó el dolo eventual por el lugar en que se encontraban Portillo y Gavilán y la falta de pericia al respecto. En subsidio, entendió que las conductas están justificadas y solicitó la absolucón.

Subsidiariamente planteó un exceso en la legítima defensa por un yerro de su defendido en la creencia de la severidad de la agresión, armada o corporal. Sobre el punto se refirió a la discapacidad intelectual leve sumado al consumo de sustancias psicoactivas, que pudieron influir en la defectuosa valoración de los riesgos. Destacó que Cabrera refirió haber estado consumiendo esa noche, lo que pudo colaborar al yerro en la valoración de las circunstancias. Que varios testigos dan cuenta del estado de su asistido al momento del procedimiento policial, y que, en particular, Darío Cabeza dijo que lo vio empastillado, que es un pibe tonto, perdido en la droga. Que los dichos de Cabeza y Loto confirman lo dictaminado por la Dra. Arias y por el cuerpo técnico de la Defensoría General.

En tal sentido, sostuvo que el yerro en valoración de las circunstancias y en el control de impulsos, también puede extenderse a la racionalidad del medio empleado, como error de prohibición sobre las circunstancias de una causa de justificación, que era inevitable y descarta así la culpabilidad de la conducta.

Que si se entendiera que el error no era inevitable, debe estarse al art. 35 del Código Penal, postulando que se esté a la escala del delito culposo. En definitiva, citando el antecedente “Almeira Colman” del registro de este tribunal (causa 61068/18) y el fallo Cayetano de la CSJN allí citado, solicitó, en subsidio, la aplicación de la escala del homicidio culposo en caso de encontrar verificado el exceso en la legítima defensa.

Por otra parte, refirió que no ejercía defensa en cuanto a la materialidad y la autoría de la portación, por los dichos de su asistido. Sin embargo, que la portación debía ser endilgada en concurso ideal con el delito de homicidio. Que ello se vincula con el tipo de delito, en tanto se trata de un delito de peligro y el comienzo de ejecución del delito de lesión desplaza el delito de peligro, por aplicación del principio de subsidiariedad tácita, existiendo concurso aparente entre ambas figuras.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

Agregó que si se acoge el supuesto del artículo 35 del Código Penal, no podría aplicarse el agravante genérico del artículo 41 bis de ese cuerpo de leyes, dado que el término “cometidos” alude a conductas dolosas y la ley pondera tal caso como un hecho culposo. Que si se rechazara la atenuación propuesta, tampoco podría aplicarse el referido artículo 41 bis, dado que el delito de homicidio comprende que el hecho que se lleve a cabo con un arma de fuego, es parte constitutiva del delito. Que la cuota de violencia fue tenida en consideración por el legislador al establecer la escala de la figura del artículo 79. Además, lo consideró irracional en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, citando a Marcelo Sancinetti. Que habría una triple agravación por el uso del arma si se imputa la portación y el homicidio agravado por el art. 41 bis CP.

Sobre la mensuración de la pena, postuló que, de no recibirse su pretensión absolutoria, se aplique el mínimo de diez años y ocho meses de prisión o incluso por debajo del mínimo legal; en particular, porque el imputado disparó por temor y por su discapacidad intelectual leve.

Cuestionó la falta de extracción de sangre y orina de su asistido en un hecho como el investigado, que no se actuó con la debida diligencia, destacando que fue examinado siete horas y media después del hecho. Citó doctrina y jurisprudencia sobre la posibilidad de aplicar penas por debajo del mínimo legal previsto por la escala, pudiendo aplicarse la escala de la tentativa.

Para la determinación de la pena, solicitó que se valore que resulta un joven sin antecedentes, su situación de extrema vulnerabilidad, la falta de desarrollo en capacitación y en el ámbito laboral, su escaso nivel de formación, el consumo, su colaboración con el proceso en tanto se entregó y confesó en el debate y la agresión que recibió.

En definitiva, solicitó que se absuelva a su asistido por homicidio por legítima defensa y por las tentativas de homicidio, por atipicidad y en subsidio, por legítima defensa. En subsidio, se aplique la reducción prevista para el supuesto de exceso en la legítima defensa, en concurso con el delito portación de arma de guerra, que entiende no podría superar los tres años y seis meses de prisión, se haga o no lugar a la perforación del mínimo



requerida en subsidio. Que en caso de condena, se le imponga el mínimo, teniendo en cuenta las atenuantes mencionadas. Para el caso de una decisión adversa, dejó efectuadas las reservas de acudir en casación y del caso federal por afectación de las garantías constitucionales que menciona.

El Fiscal replicó respecto al pedido de perforación del mínimo de la escala penal planteada por la defensa, refiriendo que resultaría de gravedad institucional importante, pues los mínimos no resultan indicativos, dado que, cuando el legislador quiso perforarlos lo dejó plasmado expresamente en la ley y no podría suplirse al legislador en sus atribuciones.

5°) De conformidad con la prueba producida en el debate y la incorporada por lectura o exhibición, valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal) tengo por cierto que el 31 de agosto de 2020, aproximadamente a las 5:30, sobre la calle Luna al \_\_\_\_, el imputado \_\_\_\_\_ Cabrera López dio muerte a F\_\_\_\_ mediante el uso de un arma de fuego que disparó contra éste en repetidas ocasiones.

Ese suceso, que transcurrió en escasos segundos, presenta la concatenación de distintas conductas desplegadas por la víctima, sus acompañantes y el propio imputado, algunas de las cuales se presentan a modo de acción y reacción.

Así, en la fecha y hora indicada, \_\_\_\_\_ Cabrera López fue abordado por F\_\_\_\_ Jesús \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Gavilán y \_\_\_\_\_ Portillo Recalde, cuando caminaba por la calle Luna luego de egresar de un bar de la zona.

En un comienzo, la víctima y sus acompañantes detuvieron la marcha del rodado en que se movilizaban y, desde su interior, interrogaron al imputado acerca del conocimiento que él podría tener sobre el paradero de la motocicleta de uno de ellos que habría sido recientemente sustraída.

La respuesta que el imputado brindó fue recibida como burlona o irónica por parte del grupo, llevando a que descendieran del rodado y se dirigieran hasta donde Cabrera López se hallaba. Primero bajó Verdún y detrás de él lo hicieron Gavilán y Portillo Recalde.

Esta primera secuencia del evento fue relatada por el imputado y de modo coincidente por quienes acompañaban a Verdún, aunque estos últimos no alcanzaron a explicar qué fue lo que los llevó a descender del rodado y acercarse al imputado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

Pero también coincidieron aquellos con este último en que, más allá de una breve discusión, los dos decidieron retirarse del lugar, para lo cual caminaron hacia el vehículo en el que se movilizaban, a la vez que le indicaron a Verdún que hiciera lo propio. Ambos sostuvieron que le dijeron a este último “*vamos, F\_\_\_*. *Ya está*”, pero que su amigo insistió en sostener la discusión con el imputado y que fue en ese instante que uno de ellos escuchó el ruido que produce un arma de fuego al ser montada seguido de varios disparos, percibidos por los dos.

Como vengo diciendo, esa breve secuencia fue reconstruida por el testimonio de los dos acompañantes de Verdún y por el relato del imputado, quien agregó que Verdún se acercó hacia él y llevó su mano derecha a la cintura en un claro indicio de extraer un arma de fuego que motivó que él sacara la que llevaba consigo y la accionara en dirección a su agresor.

Según entiendo, la actitud de Verdún y sus acompañantes al bajar del vehículo y acercarse a la ubicación de Cabrera López, importó una clara manifestación de voluntad dirigida, cuanto menos, a intimidarlo, pues si bien al inicio del evento la intención de aquellos parecía ser la de obtener información sobre la motocicleta sustraída, la respuesta que el imputado les dio habría sido el motivo que ocasionó ese acercamiento a Cabrera López. Además, entiendo que esa aproximación no resultó pacífica ya que con ella se habría buscado convencerlo de que respondiera de otro modo.

Recordemos que Gavilán y Portillo sostuvieron que junto a Verdún descendieron del vehículo luego de que Cabrera López les respondiera irónicamente. Por ello, y pese a que no supieron (o no pudieron) explicar los motivos por los que abandonaron el rodado y se aproximaron al imputado, no encuentro otra motivación que no sea la de, cuanto menos, exigirle de modo violento que se retractara.

Digo de modo violento pues así lo indica la circunstancia de que hayan sido los tres ocupantes del automotor los que descendieron de éste y se dirigieron velozmente hasta el imputado a quien solo le habían realizado una pregunta, cuya respuesta había llegado a sus oídos.



Por eso, si alcanzaron a escuchar a Cabrera López al interrogarlo, tengo para mí que, al acercarse a él en forma conjunta Gavilán, Portillo y Verdún, no buscaron otra cosa que intimidarlo por la respuesta dada previamente.

Esa intimidación, entonces, incrementó el acometimiento y se dirigió de modo concreto y manifiesto contra la integridad física de Cabrera López, exhibiéndose de ese modo su evidente finalidad ilícita.

Además, tal como se alcanza a observar en el video reservado, la inmediata decisión que tomaron Gavilán y Portillo de volver a ascender al vehículo, da cuenta de que su anterior descenso no obedeció a nada relacionado con la búsqueda de la motocicleta. Y la terca postura de Verdún de insistir en doblegar la voluntad de Cabrera López para que respondiera de buen modo, se asemeja más a una actitud violenta que a la pretensión de obtener una respuesta satisfactoria.

Se presentan aquí cuestiones que, sin perjuicio de apoyarse en la prueba colectada, derivan de la lógica y del sentido común que me llevan a sostener que no hay duda de que Verdún se mostró agresivo frente a Cabrera López.

Así lo entiendo pues no sólo hemos oído en ese sentido al propio imputado, sino que, en parte, así fue sugerido por los compañeros del fallecido Verdún al remarcar durante el debate que intentaron convencer a éste de que no siguiera interrogando al imputado y ascendiera, junto a ellos, al rodado para retirarse.

Sobre este punto, como dije, los dos acompañantes de Verdún dijeron que le indicaron “*vamos F\_\_\_, ya está*” y que pese a ello, éste insistió en obtener otro tipo de respuesta del imputado y que, inmediatamente después se produjo la balacera.

De allí que ese inicial grado de violencia desplegado durante el acometimiento que supone la veloz aproximación de tres personas disgustadas (por haber sufrido una de ellas la sustracción de su motocicleta), se vio aumentado cuando el imputado advirtió, a través de un gesto corporal, que Verdún se encontraría armado. Y es verosímil que haya presumido tal cuestión debido a que conocía a Verdún (por ser vecino del barrio) y, tal como lo demostró la defensa durante el debate, sabedor de que éste registraba antecedentes condenatorios y causas en trámite por delitos cometidos mediante el uso de armas de fuego, presumió fundadamente que esa noche también llevaría un arma entre sus ropas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

La mecánica de los disparos, esto es posición de tirador y receptor, distancia y trayectoria, ha sido corroborada por los datos relevados en el operativo inicial, en el informe de autopsia y en el presentado por la División Balística de la Policía de la Ciudad, que dan cuenta de que todos los disparos habrían sido efectuados sucesivamente, uno tras otro sin solución de continuidad contra el nombrado Verdún y mientras el imputado se alejaba del lugar por el pasillo por el que huyó.

Tal como he venido sosteniendo, la prueba rendida permite sostener que Cabrera López abrió fuego contra Verdún con la clara intención de darle muerte, pero que esa finalidad no abarcaba la de afectar la integridad física de sus acompañantes.

Así surge, principalmente, de la mecánica de los disparos y de la ubicación que cada uno de ellos tenía en ese preciso momento.

Nótese que, de acuerdo con el informe pericial balístico, además de las municiones que impactaron en el cuerpo de Verdún, otros proyectiles (o quizás los mismos que atravesaron la humanidad del fallecido) golpearon contra un vehículo estacionado en un lugar alejado al que se encontraban Gavilán y Portillo.

Y si bien Gavilán resultó herido en uno de sus brazos, las características de la herida y la propia explicación que él dio acerca de cómo se habría producido el impacto, son elementos que colaboran en la fundamentación de lo que vengo diciendo.

Así lo entiendo pues, por un lado, tal como surge del certificado médico forense agregado al expediente, la herida que exhibía en su brazo derecho solo había alcanzado a rozar su piel, ocasionando una leve excoriación; y, por otro, durante el debate Gavilán sostuvo que, según su impresión, la bala que había dado en su brazo provenía de un rebote por un impacto anterior contra otro objeto, ya que, además de haberlo lesionado muy levemente, el proyectil había quedado suspendido contra sus ropas para luego caer al piso.

Todas las circunstancias señaladas previamente permiten descartar la acusación postulada por el Fiscal General. Con respecto a la imputación relacionada con la intención de quitarles la vida a Gavilán y a Portillo Recalde, me remito a lo dicho anteriormente. Y, con relación al reproche por la muerte de Verdún, entiendo que el



fiscal, en su alegato, omitió realizar toda referencia a la actividad desplegada por éste y sus acompañantes.

Así, contrariamente a lo sugerido por el acusador, entiendo que la versión de los hechos que aportó el imputado se vio corroborada por la sostenida por los compañeros de Verdún y por lo que, al menos parcialmente, se observa en el video incorporado.

En función de ello cabe recordar que el inciso 6° del artículo 34 del Código Penal establece que no es punible el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurriere una agresión ilegítima; que existiere una necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y que el que se defiende no haya provocado suficientemente la agresión.

En lo que respecta a la agresión ilegítima ninguna duda cabe de que Verdún y sus acompañantes acometieron contra \_\_\_\_\_ Cabrera López a quien apremiaron con violencia en la soledad de una noche oscura y en el apretado espacio que brinda el interior de una villa de emergencia.

Como señalé en los párrafos precedentes, en un principio el propósito de los nombrados pudo haber estado dirigido a obtener información para recuperar la moto de uno de ellos, pero al no conseguirla, la conducta se tornó violenta incrementando así la agresión con la insistencia de Verdún de hacer que Cabrera López respondiera de otro modo, presuntamente acompañando sus palabras con un gesto que mostraba que se encontraría armado, dotando de mayor poder vulnerante la intimidación dirigida, oportunidad en la que Cabrera gatilló su arma.

Se trata, inequívocamente entonces, de un acometimiento agresivo y actual.

Al respecto señala Zaffaroni que *“La voz agresión indica la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión: en castellano agredir es acometer a alguno para matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar *“Derecho Penal Parte General”* Ed. EDIAR, Buenos Aires, año 2000, página 591).

Es sabido, además, que basta con que la agresión sea ilegítima para dar lugar a la justificación de la conducta que la impide o la repele. Y, claramente resultó ilegítima la agresión desplegada por Verdún al aproximarse al imputado en las circunstancias ya





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

apuntadas más arriba, ya que, para éste, Verdún lo había colocado en una situación límite en la que estaba en peligro su propia vida.

En el caso que nos ocupa, claramente la agresión a la que fue sometido Cabrera López era actual y se vio incrementada la violencia inicial de la agresión con la amenaza inminente e inmediata hacia su vida al observar el movimiento que Verdún habría realizado de extraer un arma de la cintura, resultando verosímil, para el imputado, que aquél se encontrara armado, debido a que, al conocerlo del barrio, sin dudas estaba al tanto de ciertos rasgos de su personalidad y sus costumbres ilícitas expuestas en el debate por su defensa y corroboradas por el testimonio de Guadalupe Gómez.

Sobre el punto se ha expuesto que *“...Aunque la doctrina requiere la inminencia de la agresión, el texto legal no la demanda expresamente. Es correcto exigirla si con este término se designa el requerimiento de un signo de peligro inmediato para el bien jurídico. Pero no sería correcto identificar la inminencia con la inmediatez en el tiempo cronológico entre agresión y su defensa. La agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta dependiendo su realización sólo de la voluntad del agresor: cuando un sujeto extrae un arma, poco importa que demore dos segundos o una hora en disparar, como tampoco importa el momento en que el agresor decida comenzar a extorsionar, cuando con manifiesta intención se ha provisto subrepticamente de un instrumento inequívocamente idóneo para hacerlo: la existencia del agredido se ve amenazada desde que el agresor dispone del medio y por ello puede legítimamente privarle de él. En estos casos hay una correcta comprensión de la agresión como inminente, aunque no sea inmediata”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros, obra citada, página 595).

Por otro lado, entiendo que el medio empleado por Cabrera López para repeler la agresión sufrida, fue racional pues, si se tiene en cuenta que se encontraba cercado por un agresor presuntamente armado, acompañado de otras dos personas, en un lugar y en un horario en el que no obtendría ninguna ayuda externa, puede afirmarse que guardó proporción con el ataque.



Es decir, era superado en número y en poder vulnerante, por lo que, ante la inminencia de una mayor agresión, se vio compelido a extraer su arma de fuego en defensa de su vida.

Y, si la ponderación de la correspondencia entre ataque y defensa debe ser realizada sopesando cuidadosamente todas las circunstancias que rodearon al hecho (lugar, tiempo, modo y cantidad de intervinientes), dentro de las que se desplegó la acción defensiva, conforme se le exige a un hombre medio, pero frente a las modalidades concretas del caso, con mayor razón debe concluirse en que la situación que enfrentó Cabrera López (atendiendo a las características de su personalidad y a las de su agresor) lo colocaron en una clara necesidad de defenderse como lo hizo.

Además, no parece razonable que, dadas las condiciones en que la agresión se desarrolló, se le exija al imputado una respuesta distinta a la que tuvo, tal como blandir o exhibir su arma al agresor para repeler el ataque, pues ello desconocería los datos ya expuestos acerca del modo peligroso en que estaba siendo agredido.

No parece adecuado, tampoco, obligarlo a esperar un mayor agravamiento de su situación para recién allí (y quien sabe en qué condiciones a esa altura) autorizarlo a esgrimir una defensa útil.

En este sentido, doctrina especializada sobre el tema ha sostenido que *“...En los actos de ataque y defensa puede haber mil diferencias y para apreciarlas bien es preciso remontarse al momento mismo de su perpetración. Es preciso considerar el aislamiento, la posición, la fuerza física, el carácter mismo de la persona atacada. No es el peligro, tal como puede existir a los ojos del juez, lo que constituye el estado de legítima defensa, sino el peligro tal como se ha presentado a los ojos de la persona atacada”* (Donna, Edgardo Alberto “Derecho Penal, Parte General” Tomo III, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, año 2008, página 116).

También se ha dicho que, para evaluar la necesidad de la defensa, el juez debe colocarse en la posición en que se encontraba el agredido y *“...tener en cuenta, entre otras circunstancias, la rapidez e intensidad del ataque, el carácter inesperado o no del mismo, las características del agresor, los medios que tenía a su alcance el agresor, así como su estado de ánimo”* (Cerezo Mir, José “Obras Completas Derecho Penal Parte General” Ed. ARA Editores, Perú, año 2006, página 645).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

Por otro lado, la falta de provocación por parte del imputado es evidente, ya que fue abordado por Verdún y sus acompañantes, a poco de retirarse de un bar y luego de responder, a su modo, un requerimiento de éstos. Esa respuesta, en la que se mostró molesto por lo que consideró una suerte de acusación, no puede ser entendida como la provocación que anula la posibilidad de defensa, pues no abarcó términos agraviantes o insultantes y tan solo buscó no verse involucrado en la comisión de un delito contra la propiedad en el que, según dijo, no había participado.

Así, *"...el que provoca suficientemente crea la situación de necesidad de defensa, lo que no debe identificarse con cualquier situarse en esa necesidad: crear la situación es crear el estado de cosas que lleva a la necesidad"* (Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros, obra citada, página 597).

Es en función de lo que vengo diciendo que considero que se verifican en el caso todos los elementos exigidos por el artículo 34 inciso 6° del Código Penal para tener por justificada la conducta de \_\_\_\_\_ Cabrera López.

Sin embargo, al advertirse que Verdún no se encontraba armado, la situación a la que se enfrentó Cabrera López debe ser analizada desde la óptica de la ocurrencia de un error sobre un elemento objetivo de la justificación, análisis que exige realizar algunas aclaraciones previas.

Una de ellas es recordar que en el ámbito de la justificación, tal como ocurre en el ámbito de la tipicidad penal, hay dos aspectos relevantes que deben ser tomados en cuenta y que, al menos según la teoría dominante deben operar conjuntamente para que la justificación esté completa.

Me refiero a lo que se conoce como aspecto objetivo y subjetivo de la justificación, que se corresponde con la estructura dogmática que asigna al ilícito un contenido mixto o complejo.

En el ámbito de la legítima defensa, debe existir una situación objetiva de agresión ilegítima contra una persona, que debe reaccionar mediante un medio necesario y racional y además no debe haber provocado suficientemente al agresor.



Esto significa que, desde el punto de vista intelectual, el autor que se defiende tiene que conocer todos estos datos externos que justificarían su reacción. Así surge de la frase inicial del inciso 6° del artículo 34 del Código Penal que requiere que se actúe “en defensa de sus intereses o de sus derechos”.

Esta partícula “en” pone énfasis precisamente en la necesidad de que el autor, además de conocer la situación de riesgo, proceda con un propósito de salvamento. Este es el dato subjetivo completo de la justificación o del permiso.

Los errores que pueden operar respecto de las causas de justificación, a su vez, pueden distinguirse en tres categorías diferentes.

La primera se relaciona con la creencia del autor de estar actuando amparado en una causa de justificación que el orden jurídico no prevé; la segunda se presenta cuando el autor procede de acuerdo a una causa de justificación verdaderamente existente, pero a la que le asigna un alcance distinto al que la ley prevé; y la tercera cuando el permiso legalmente existe pero el autor se equivoca sobre la situación objetiva que autorizaría su comportamiento.

Los dos primeros casos no presentan un problema particularmente difícil y, por tratarse de errores de prohibición, se resuelven a nivel de la culpabilidad. En tanto el último, que es el caso bajo juzgamiento, es el que mayores discrepancias ha producido, según se analice el punto desde la óptica de la teoría del dolo o de la culpabilidad.

Para la teoría clásica -e incluso para la formulación neoclásica- el dolo es una forma de la culpabilidad y está integrado por dos datos heterogéneos pero simultáneos. El dolo es querer el hecho, pero además obrar con conciencia de la antijuridicidad. Precisamente esta postura, que es la que se conoce con el nombre de teoría del dolo, es llamada así porque, además de ubicar al dolo dentro de la culpabilidad, asevera que la conciencia de la antijuridicidad es un contenido del dolo.

Otro grupo de teorías que se identifica con la sistemática penal moderna, ubica al dolo y la culpa en el ámbito de la tipicidad, de modo que, para ellas, la estructura y la configuración del dolo no son un problema de culpabilidad, sino de tipicidad y sostienen que la antijuridicidad no es un contenido propio del dolo, pues para la formulación más ortodoxa, el dolo es solo el conocer y el querer la realización del tipo objetivo del delito.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

Sintéticamente entonces, para la primera teoría (denominada “teoría del dolo”), el dolo es querer el hecho más la conciencia de la antijuridicidad (lo que en las palabras de nuestra ley sería la comprensión de la criminalidad del acto); mientras que para el otro grupo (“teoría de la culpabilidad), el conocimiento de la antijuridicidad o la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, es un contenido de la culpabilidad y el dolo se presenta avalorado.

Así, para las teorías de la culpabilidad lo único que permanece en el ámbito de la culpabilidad es la comprensión de la criminalidad, en tanto el dolo se ubica en el tipo; de tal manera que queda aquí “querer el hecho típico” y en la culpabilidad la “comprensión o la posibilidad de comprensión de la criminalidad del acto”.

Dicho esto, debo abordar la problemática del error que puede presentarse en la situación traída a juzgamiento.

Ya dije que es la que mayor discusión dogmática ha provocado y eso puede verse, con claridad, a partir de las distintas teorías que tratan el tema.

Sin embargo, como no es éste el ámbito de discusión dogmática adecuado (ya que aquí se trata de aplicar la ley a un caso concreto), sólo diré que, según mi parecer, la tesis correcta es la sostenida, entre otros, por Roxin y Stratemberg y que lleva el nombre de “teoría limitada de la culpabilidad”.

Según ésta, los problemas de conciencia de la antijuridicidad no son problemas de culpabilidad, por lo que el error sobre la antijuridicidad o sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación, no debe ser analizado como un error de prohibición, sino que se lo debe considerar como si excluyera el dolo.

Así, esta teoría sostiene que el error sobre presupuestos de una causa de justificación no es un error de tipo (por lo tanto no excluye el dolo), pero debe ser tratado como si lo fuera y aplicar, por analogía, las reglas del error de tipo, llegando así a la misma solución de la teoría de los elementos negativos del tipo (es decir, que en los casos de error vencible, se excluye el dolo y queda subsistente solo la posibilidad de culpa).

El argumento de ello es que, en los casos de error vencible, resulta desmesurado aplicar la pena del delito doloso, pues quien lesiona o mata a otro en la



creencia de que tiene que defenderse (aún frente a un error vencible), internamente es un hombre fiel al derecho ya que no quiere realizar una conducta antijurídica y está convencido de encontrarse justificado, de modo que esa situación se asemeja mucho más al error de tipo que al error de prohibición.

Así que, por esta razón, habría que aplicar las reglas del error de tipo, porque es más justo, en todo caso, castigar el hecho como imprudente y no como doloso.

También se fundamenta esta posición con los argumentos esbozados por la denominada “teoría del dolo”, que, frente a un error vencible, sostiene la penalidad por imprudencia, debido a que, si el dolo tiene como contenido querer el hecho más conocer la antijuridicidad y el que cree que obra en legítima defensa no conoce la antijuridicidad, le falta un elemento y, por lo tanto, desaparece el dolo y solo puede ser condenado por culpa.

Solo que, como se trata del esquema dogmático característico de las teorías clásica y neoclásica, subsiste una acción típica y antijurídica con culpabilidad culposa. Esta es la postura que se puede encontrar en los textos de derecho penal tradicionales de nuestro país (Soler, Núñez, Fontán Balestra), ya que la legítima defensa putativa -o la justificación putativa en general- excluye el dolo y deja hipotéticamente subsistente la culpa.

No es punible a título doloso, pero si hay delito culposo responde por esa imprudencia; y, si no hay delito culposo para esa modalidad, el hecho es impune, sea el error vencible o invencible porque la conciencia de la antijuridicidad falta en ambos casos. Pero cuando el error es vencible hay un motivo para considerar el hecho como imprudente, porque ese error se puede superar poniendo un mínimo de diligencia.

De acuerdo con lo que he descripto acerca de la situación que enfrentó Cabrera López esa madrugada, entiendo que puede afirmarse que éste tenía buenas razones para presumir fundada y seriamente, que su vida corría peligro y que estaba ante una importante agresión que habilitaba su ejercicio defensivo, de modo que el error relacionado con la falsa creencia de que Verdún tenía consigo un arma de fuego, es un error inevitable.

Ocurre que, como he remarcado más arriba, no solo el caso muestra a un imputado con marcadas condiciones personales que lo hacen más vulnerable debido a su escasa formación educativa y cultural; con un nulo sostén emocional del grupo familiar primario; con un déficit cognitivo y deterioro psíquico aumentado por la ingesta habitual de sustancias estupefacientes, sino que también exhibe a una víctima peligrosa, agresiva,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

prepotente que comúnmente mostraba su poder, frente a otros habitantes del barrio, portando armas de fuego.

El error en que incurrió Cabrera López acerca de la “intensidad” o “gravedad” de la agresión, no podía ser superado, en las circunstancias en que se desarrolló todo el episodio, ni aún con un mínimo esfuerzo pues, de acuerdo a lo ya sostenido, cualquier demora en defenderse como lo hizo el imputado, podía implicar para él (según su visión en ese momento), la frustración a la posibilidad útil de defenderse.

No puede pasarse por alto, para ello, que el imputado, además de interpretar en tono agresivo el acercamiento de las tres personas, resaltó que lo que lo atemorizó fue el movimiento realizado por Verdún de extraer un arma. Eso, según dijo, lo llevó a temer por su vida, de modo que privilegiándola, decidió acabar con la del agresor.

El fiscal general sostuvo, en su acusación, que el imputado no había demostrado la existencia de esa supuesta agresión.

Sin embargo, entiendo que no podría aceptarse una condena que se basara en la conclusión de que el imputado no pudo acreditar que la víctima haya realizado un movimiento sospechoso y que lo llevó a presumir que se encontraba armada, pues, en rigor de verdad, lo que debe dilucidarse es si, con las pruebas rendidas durante el debate puede afirmarse, con certeza, que ese movimiento no existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda y presenta el caso cuanto mucho, como una hipótesis de probabilidad o de verosimilitud, grados del conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en el “*in dubio pro reo*” (artículo 3 del Código Procesal Penal).

Ello es así pues, ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la existencia de aquel movimiento sospechoso, puede postularse que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que ese movimiento no haya existido; y esta conclusión, por falta de certeza, impide la imposición de la condena.

Y para ello lo que se debe valorar son las circunstancias que hicieron presumir tal situación, pero como dije más arriba, desde la propia óptica subjetiva de apreciación del imputado.



En definitiva, propongo al acuerdo absolver a \_\_\_\_\_ Cabrera López en orden al delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa reiterado en dos ocasiones, por haber obrado en legítima defensa.

Del modo en que, como vengo diciendo, debe resolverse el asunto, se desprende sin dificultad que Cabrera López también debe resultar absuelto en orden al delito de portación de arma de fuego de uso condicional por el que fue acusado por el Fiscal General.

Ocurre que en el requerimiento de elevación a juicio, esa imputación se limitó temporalmente al momento en que el procesado dio muerte, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya especificadas, a F\_\_\_ Verdún, sin abarcar momentos anteriores ni posteriores a ese suceso fatal.

Pese a ello, el acusador, basándose en la confesión del imputado durante el debate, solicitó la condena por la portación que, del arma de fuego usada para matar, ejerció Cabrera López desde el momento en que, según él mismo relató, la sustrajo a un vendedor de drogas del barrio donde vivía.

La acusación por ese hecho, no incluido en el requerimiento de elevación a juicio, no puede ser admitida pues ha sido expuesta contrariando el derecho de defensa en juicio al extralimitarse de la base fáctica fijada en la apertura del debate.

De esa manera, al haber concluido que Cabrera López, usando el arma de fuego, se defendió legítimamente de la agresión que estaba sufriendo, mal podría afirmarse, paralelamente, que ese uso constituyera una infracción penal.

Para ser más claro, si la ley le permitió al imputado usar el arma de fuego para defenderse, también abarca ese permiso la ineludible portación que debió producirse para poder efectuar los disparos.

En definitiva, voto por dictar un veredicto absolutorio, ordenando la libertad del imputado y eximiéndolo del pago de las costas.

Las juezas Silvia Mora y Marcela Rodríguez dijeron que adherían al voto que antecede.

Por los fundamentos expuestos, lo establecido en los artículos 396, 398, 399 y ccetes. del ordenamiento ritual, el Tribunal,

**RESUELVE:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 37.628/2020/TO1

**I. ABSOLVER** a \_\_\_\_\_ **CABRERA LÓPEZ**, cuyas demás condiciones personales constan en la causa, en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en concurso ideal con homicidio agravado por el uso de arma de fuego reiterado en dos oportunidades en grado de tentativa; en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal, por haber obrado en legítima defensa, **sin costas** -arts. 34, inciso 6°, 41 bis, 42, 44, 45, 54, 55, 79 y 189 bis –ap. 2do., tercer párrafo-, del Código Penal de la Nación; 402, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal).

**II. DISPONER** la **inmediata libertad** de \_\_\_\_\_ **CABRERA LÓPEZ**, desde la Unidad n° 28 del Servicio Penitenciario Federal, previa constatación que no registre impedimento alguno de órgano judicial competente.

**III. FIJAR** la audiencia del 19 del corriente, a las 18:00, para la lectura integral de la sentencia.

**IV. MANDAR** que, firme o consentido el presente, se realicen las comunicaciones de estilo; se agreguen los incidentes y legajo de personalidad; se provea lo que corresponda en el incidente de embargo; una vez cumplido, con el correspondiente certificado, se archivará la causa.

Ante mí:

Signature Not Verified  
Digitally signed by SILVINA  
PATRICIA IRIARTE  
Date: 2021.11.19 15:27:05 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARCELA  
MÓNICA RODRÍGUEZ  
Date: 2021.11.19 16:58:12 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ALEJANDRO  
NOCETI ACHAYAL  
Date: 2021.11.24 19:27:41 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by SILVIA  
ESTELA MORA  
Date: 2021.11.24 21:53:06 ART

